

AUTO N. 06674

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y de acuerdo a la queja allegada mediante el Radicado No. 2022ER255397 del 04 de octubre de 2022, relacionada con la presunta emisión de olores generada en el proceso de pintura que se desarrolla en el predio identificado con nomenclatura Calle 165 No. 8 F - 17, barrio San Cristóbal Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., realizó visita técnica de control el día 11 de octubre de 2022, al mencionado predio, donde opera el establecimiento de comercio denominado **TAPICERÍA Y PINTURA**, propiedad del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4291958, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 03742 del 14 de abril de 2023**.

Que, por medio del requerimiento No. 2023EE81191 del 14 de abril de 2023, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 03742 del 14 de abril de 2023**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 11 de octubre de 2022 al señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4291958, otorgándole un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, la cual figura el día 25 de mayo de 2023, a efectos de realizar las siguientes acciones:

“1. Como mecanismo de control se deben confinar el área de aplicación de pintura líquida, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de aplicación de pintura líquida.

3. Instalar dispositivos de control en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso de aplicación de pintura. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.”

Que, verificado el sistema de radicación de la entidad, se evidencia que el señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4291958, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAPICERÍA Y PINTURA** no presentó respuesta a los requerimientos efectuados.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2023EE81191 del 14 de abril de 2023 y de acuerdo con la queja allegada mediante el Radicado No. 2023ER14633 del 27 de junio de 2023, a través de la cual se solicitó realizar visita técnica en el establecimiento ubicado en la Calle 165 No. 8 F - 17, barrio San Cristóbal Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de las actividades que allí se adelantan, realizó visita técnica el día 10 de julio de 2023, al referido predio, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **TAPICERÍA Y PINTURA**, propiedad del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4291958, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 09751 del 08 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 03742 del 14 de abril de 2023** y **09751 del 08 de septiembre de 2023**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03742 del 14 de abril de 2023

“1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento TAPICERÍA Y PINTURA propiedad del señor MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ ubicado en la nomenclatura urbana Calle 165 No. 8 F – 17 del barrio San Cristóbal Norte, de la localidad de Usaquén, en atención a la siguiente información:

Mediante el radicado No. 2022ER255397 del 04 de octubre 2022 se allega queja por la emisión de olores generados por el proceso de pintura que se desarrolla en el predio identificado con nomenclatura Calle 165 No. 8 F – 17.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se evidenció que el establecimiento TAPICERÍA Y PINTURA propiedad del señor MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ se ubica un predio de un nivel, sin embargo, no hace uso de todo el nivel para el desarrollo de su actividad. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial. Se pudo observar que alrededor del predio se ubican establecimientos de comercio y predios residenciales.

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa.

El proceso de tapicería se desarrolla al interior del predio y este no es susceptible de generar emisiones atmosféricas. Quien atendió la visita indicó que proceso de aplicación de pintura líquida se desarrolla fuera del predio, es decir sobre el andén del predio, por lo tanto, este proceso no cuenta con ningún dispositivo o sistema de control para el manejo de las emisiones generadas. Al momento de la visita no se estaba realizando el proceso de pintura, por lo que no se percibieron olores; sin embargo, este proceso es susceptible de generarlos. Además, el establecimiento hace uso del espacio público para el desarrollo de su actividad.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

El establecimiento TAPICERÍA Y PINTURA propiedad del señor MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ realiza el proceso de aplicación de pintura líquida, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	APLICACIÓN DE PINTURA LÍQUIDA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. Se informó que se realiza en el espacio público fuera del predio.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	El proceso se desarrolla en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio porque no se estaba ejecutando la actividad. Sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades del proceso de aplicación de pintura líquida, teniendo en cuenta que el proceso se realiza en el espacio público, se puede establecer que no se da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de aplicación de pintura ya que no se realiza en un área confinada, y no posee dispositivos de control para dar un manejo adecuado a las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *El establecimiento **TAPICERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento **TAPICERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura líquida.*

12.3. *El establecimiento **TAPICERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de aplicación de pintura líquida no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

Concepto Técnico No. 09751 del 08 de septiembre de 2023

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CORTINAS Y MUEBLES propiedad del señor MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 165 8 F 17 del barrio San Cristóbal Norte, de la localidad de Usaquén, para verificar el cumplimiento del Requerimiento No. 2023EE81191 del 14/04/2023 y mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2023ER143633 del 27/06/2023 se allega petición ciudadana donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento ubicado en la CL 165 8 F 17, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento CORTINAS Y MUEBLES propiedad del señor MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ, se encuentra ubicado en un predio de dos (2) niveles, donde realizan la actividad de arreglo y remodelación de muebles únicamente en el primer nivel, los otros pisos son de uso residencial. El inmueble se encuentra en una zona presuntamente comercial y residencial. Se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

Si bien en el concepto técnico No. 03742 del 14 de abril del 2023, se informó que el establecimiento se llama TAPICERÍA Y PINTURA, sin embargo, en la visita realizada el día 10 de julio del 2023 se indicó que este se llama CORTINAS Y MUEBLES igualmente se habla del mismo establecimiento.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Realizan los procesos de lijado y pintura en un área sin confinar ya que operan a puerta abierta, no cuentan con sistemas de extracción ni ducto para las emisiones. Durante la visita se indica que no hacen uso de espacio público para desarrollar los procesos ya que el trabajo se realiza al interior del predio, igualmente, no se observó material particulado a las afueras del predio.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores propios de los procesos, sin embargo, son susceptibles de generarlos y no se observó que hicieran uso de espacio público.

(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento CORTINAS Y MUEBLES propiedad del señor MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ cuenta con el Requerimiento No. 2023EE81191 del 14/04/2023 en el cual se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, notificado el día 25/05/2023, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO No. 2023EE81191 DEL 14/04/2023	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>Como mecanismo de control se deben confinar el área de aplicación de pintura líquida, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>En la visita realizada el día 10/07/2023 se evidenció que no se ha confinado el área donde se lleva a cabo el proceso de aplicación de pintura líquida.</p>	<p>El establecimiento CORTINAS Y MUEBLES propiedad del señor MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ <u>no dio cabal cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante Requerimiento No. 2023EE81191 del 14/04/2023.</p>
<p>Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de aplicación de pintura líquida.</p>	<p>En la visita realizada el día 10/07/2023 se informó que actualmente no hacen uso de espacio público para el desarrollo del proceso de aplicación de pintura líquida y que operan únicamente al interior del predio, sin embargo, no se encuentra confinado.</p>	
<p>Instalar dispositivos de control en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso de aplicación de pintura.</p>	<p>Durante la visita realizada el día 10/07/2023 no se observó la instalación de dispositivos de control en el área de pintura, para dar un</p>	
<p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.</p>	<p>adecuado manejo a los olores y gases que son generados durante el proceso de aplicación de pintura.</p>	
<p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>A la fecha de la visita realizada el día 10/07/2023 no se ha presentado un informe detallado con las adecuaciones realizadas, sin embargo, en la visita se observó que no se han hecho modificaciones.</p>	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de lijado y pintura de muebles los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	LIJADO Y PINTURA DE MUEBLES OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada ya que operan a puerta abierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos ya que se indicó que operan únicamente al interior del predio.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio ya que no se encontraban desarrollando actividades, sin embargo, son susceptibles de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **CORTINAS Y MUEBLES** propiedad del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de lijado y pintura de muebles ya que operan a puerta abierta y no cuentan con dispositivos de control para el manejo de las emisiones fugitivas que se puedan presentar.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **CORTINAS Y MUEBLES** propiedad del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **CORTINAS Y MUEBLES** propiedad del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura de muebles, no cuentan con mecanismos de control que

garanticen que las emisiones fugitivas de olores, vapores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03742 del 14 de abril de 2023** y **09751 del 08 de septiembre de 2023**, y el incumplimiento al requerimiento No. 2023EE81191 del 14 de abril de 2023, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 03742 del 14 de abril de 2023** y **09751 del 08 de septiembre de 2023**, y el incumplimiento al requerimiento No. 2023EE81191 del 14 de abril de 2023, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría evidenció que el señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4291958, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAPICERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 165 No. 8 F - 17, barrio San Cristóbal Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez en sus procesos de lijado y pintura de muebles, los cuales ejecuta a puerta abierta, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, vapores y material particulado generados, no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

4291958, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAPICERÍA Y PINTURA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4291958, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARCO ANTONIO PORRAS BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4291958, en la Calle 165 No. 8 F – 17 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 03742 del 14 de abril de 2023 y 09751 del 08 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-3600**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

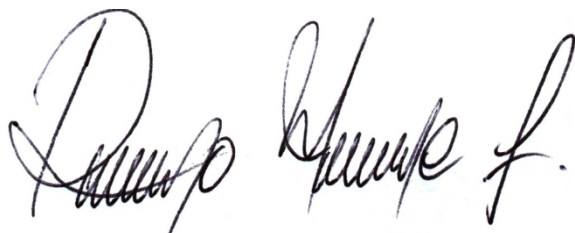
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3600

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
--------------------------	------	-------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/10/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023